



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: CARCO SEVE S.A.S NIT. 0900220829-7
Demandados: VICTOR MANUEL DIAZ ALMANZA C.C 12.714.197
MILADIS WENAGA VILORIA C.C 26.954.377
ELVER MANUEL ROMERO OCHOA C.C 7.573.589
Radicado: 20 001 40 03 008 2017 00295 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3428

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ELVER MANUEL ROMERO OCHOA, C.C 7.573.589, como empleado de la Policía Nacional de Colombia. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4364 de fecha 28 de septiembre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposen dentro del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS"COOALMARENSA" NIT. 804014201-1
Demandados: ELCIA QUINTERO CRUZ C.C. 26.765.829
SONIA ELVIRA BANQUEZ TORRES C.C. 40.922.27
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 01050 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3608

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegare a percibir con ocasión del contrato de prestación de servicios, las demandadas ELCIA QUINTERO CRUZ, C.C. No. 26.765.829 y SONIA ELVIRA BANQUEZ TORRES, C.C. 40.922.274, como empleadas del JARDÍN SOCIAL LA MARIPOSA DEL RIO BADILLO. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada institución, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5829 de fecha 28 de noviembre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas ELCIA QUINTERO CRUZ, C.C. No. 26.765.829 y SONIA ELVIRA BANQUEZ TORRES, C.C. 40.922.274, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan a levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5829 de fecha 28 de noviembre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

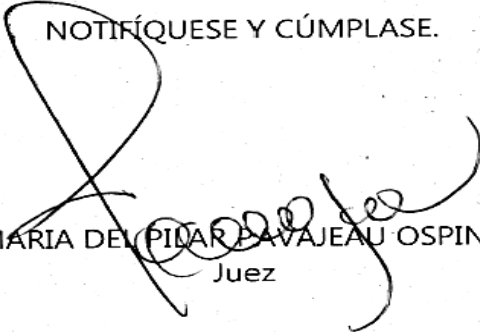
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas ELCIA QUINTERO CRUZ, C.C. 26.765.829 y SONIA ELVIRA BANQUEZ TORRES, C.C. 40.922.274, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en la siguiente entidad bancaria: BANCAMÍA. Para su efectividad comuníquese a la anterior entidad, a fin de que se sirva levantar la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2923 de fecha 26 de junio de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN FRANCISCO MARQUEZ SERPA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00082-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 3602

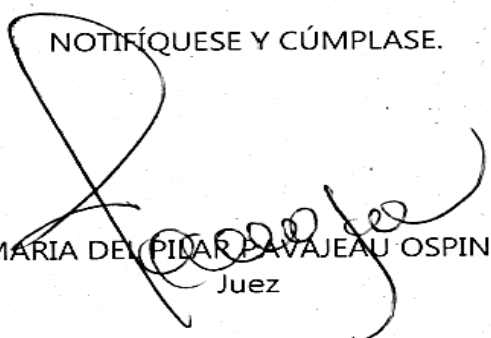
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN¹, para que represente al demandado GERMAN FRANCISCO MARQUEZ SERPA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado jjcerchiaro@hotmail.com
Celular: 3006545044 -3168254009



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO: GUDIELA DE JESUS CORREA VALLE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00092-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 3600.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA¹, para que represente a la demandada GUDIELA DE JESUS CORREA VALLE, debidamente emplazado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado luzmontilla2009@hotmail.com
Celular: 3104045895



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO: ENELDA BEATRIZ VARGAS DE POZO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00093-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 301

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO¹, para que represente a la demandada ENELDA BEATRIZ VARGAS DE POZO, debidamente emplazada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado dapuk17@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION
DEMANDADO: MAURICIO LEONEL SIERRA GUERRA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00402-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3605

La parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado MAURICIO LEONEL SIERRA GUERRA por la suma de \$63.133.332 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado MAURICIO LEONEL SIERRA GUERRA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de diciembre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y en contra de MAURICIO LEONEL SIERRA GUERRA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION
DEMANDADO: DENOIS ALEXIS PIÑERES CASERES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00404-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3603

La parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada DENOIS ALEXIS PIÑERES CASERES, por la suma de \$18.251.651 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado DENOIS ALEXIS PIÑERES CASERES, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de diciembre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “EN INTERVENCIÓN” COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y en contra de DENOIS ALEXIS PIÑERES CASERES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE TOVAR ESCOBAR Y YINE CECILIA MONTERO MIELES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00160-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 3599.

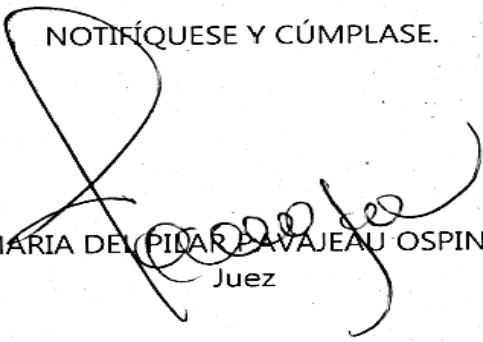
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ¹, para que represente al demandado OSCAR ENRIQUE TOVAR ESCOBAR debidamente emplazado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado jamaldona@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA FARINA GAMEZ BAQUERO
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE LINARES TORRES
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00193 00
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 3595

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, de ahí que, sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

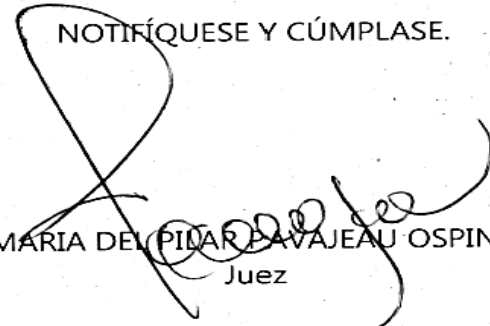
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA
DEMANDADO: REINOLDIS LOPEZ ACOSTA Y MARGARITA ROSA ARAUJO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00235-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 3598

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO¹, para que represente al demandado REINOLDIS LOPEZ ACOSTA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado josecuelloelchiri@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: MONICA PATRICIA CERPA Y LUIS MIGUEL DUARTE GOMEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00671-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR- ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

Auto No 3597

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO¹, para que represente a la demandada MONICA PATRICIA CERPA NAVARRO debidamente emplazados mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.624.200 y T.P. N° 253.089 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante LENA SERRANO VERGARA, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería Jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.829 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante LENA MARGARITA SERRANO en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado kello190621@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME DAZA CORZO
DEMANDADO: LEYDIS CASADIEGO, MARIO JAIMES BUELVAS Y SUGEY ORTIZ OSPINO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00859 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 3596

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma fue inadmitida, de ahí que, sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ADANOLLY DIAGO MARTINEZ y otros
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO
RADICADO: 20001 41 89 001 2021 00969 00
ASUNTO: ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO

AUTO No 3558

En atención a la solicitud que precede, líbrese nuevamente despacho comisorio a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral tercero de la sentencia de calendas 30 de agosto de 2022, consistente en comisionar a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía municipal de Valledupar, a efectos de que proceda a realizar la diligencia de desalojo del inmueble ubicado en la carrera 18E No 43-66 Barrio Valle meza de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No 190-30821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El despacho comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDREA YULIANA MORA LOBO CC: 1.091.655.062
DEMANDADO: EDWIN JAVIER DIAZ BLANCO CC: 12.643.944
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00970-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3584

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado EDWIN JAVIER DIAZ BLANCO C.C. 12.643.944, el cual se distingue con las siguientes características: MARCA: VOLKSWAGEN, PLACA: NAT742, MODELO: 2008, LINEA: JETTA, COLOR: ROJO TORNADO, NÚMERO DE MOTOR: CBP055124, NÚMERO DE CHASIS: 3VWYV49M38M656474, CILINDRAJE: 2000, AUTORIDAD DE TRANSITO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES, para que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 756 de fecha 08 de marzo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado EDWIN JAVIER DIAZ BLANCO C.C. 12.643.944 como consecuencia de la vinculación laboral que tiene con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PÚBLICA. Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 756 de fecha 08 de marzo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado EDWIN JAVIER DIAZ BLANCO C.C. 12.643.944, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 756 de fecha 08 de marzo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : DULAIME DENIS CASTRO CASTILLO CC No 49.788.694
Demandados : ILVA CHAVEZ OSPINO y PERSONAS INTERMINADAS
Radicación : 20001-40-003-04-2022-00325-00
Asunto : SE ADMITE DEMANDA

Auto No 3581

Se avoca conocimiento de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por DULAIME DENIS CASTRO CASTILLO y en contra de ILVA CHAVEZ OSPINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar ILVA CHAVEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldo”.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se allegue la publicación correspondiente y se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Instálase una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-94452** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Doctora LIZETH NAVARRO MAESTRE identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.829.968 y T.P. No 25724 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda, requiriéndosele para que allegue el poder principal otorgado.

OCTAVO: Téngase al Doctor EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No 12.644.668 y portador de la T.P No 199.562 del C. S. de la J como abogado sustituto de la Doctora LIZETH NAVARRO MAESTRE apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. No 860032330-3
DEMANDADO: PEDRO JOSE DAZA JIMENEZ CC No 1.065.662.086
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00590-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3580

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-95250 de propiedad del demandado PEDRO JOSE DAZA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.662.086. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3233 de fecha 16 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759-7
DEMANDADO : OLGA LUCIA CARREÑO DURAN CC No 28.496.388
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00727-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3559

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de OLGA LUCIA CARREÑO DURAN por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$5.432.403) por concepto de capital conforme al pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.026.742) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 29 de abril de 2021 hasta el 05 de octubre de 2022.
- c) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$73.333) por concepto de seguros contenidos en el pagaré adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a) desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. 302.207 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759-7
DEMANDADO : SEANIRYS ZAPATA VARGAS CC No 49.777.799
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00728-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO.

AUTO No 3561

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de SEANIRYS ZAPATA VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.508.543) por concepto de capital conforme al pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.728.931) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 04 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2022.
- c) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$64.800) por concepto de seguros contenidos en el pagaré adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a) desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. 302.207 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759-7
DEMANDADO : EUCARIS YANETH ARIZA AMADOR CC No 49.723.928
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00736-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3563

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de EUCARIS YANETH ARIZA AMADOR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$5.292.302) por concepto de capital conforme al pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.560.556) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 02 de mayo de 2022 hasta el 12 de octubre de 2022.
- c) Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$75.143) por concepto de seguros contenidos en el pagaré adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a) desde el 13 de octubre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.617.836) conforme al pagaré No 1062398217 adosado a la demanda.
- f) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$189.099) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 02 de abril de 2022 hasta el 12 de octubre de 2022.
- g) Por la suma de VEINTITRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$23.104) por concepto de seguros contenidos en el pagaré adosado a la demanda.
- h) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a) desde el 13 de octubre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación
- i) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.716.423 y T.P. 275.548 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : MARIO LUIS RIBEIRO VERRISIMO DA MATA C.E.M. No 574096
DEMANDADO : MARIANA PAOLA TOLEDO MOLINA CC No 49.796.065
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00739-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO.

AUTO No 3565

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y como quiera que con la misma se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a MARIANA PAOLA TOLEDO MOLINA para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, paguen al señor MARIO LUIS RIBEIRO VERRISIMO DA MATA las sumas contenidas en el recuadro que se anexa por concepto de transferencias efectuadas, más los intereses de plazo desde la fecha de la realización de cada transferencia hasta el 31 de enero de 2020 y los intereses moratorios que se generen desde el 01 de febrero de 2020, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

FECHA	VALOR	FECHA	VALOR	FECHA	VALOR	FECHA	VALOR
23-10-2017	160.000	01-11-2017	3.949.500	24-11-2017	10.000	29-11-2017	800.000
01-12-2017	1.900.000	29-12-2017	1.270.000	29-12-2017	1.900.000	31-01-2018	650.000
31-01-2018	1.900.000	28-02-2018	620.000	01-03-2018	1.900.000	29-03-2018	600.000
09-04-2018	1.800.000	30-04-2018	350.000	07-05-2018	1.900.000	04-06-2018	1.900.000
08-06-2018	400.000	01-07-2018	2.000.000	20-07-2018	600.000	06-08-2018	3.000.000
03-09-2018	2.800.000	07-09-2018	1.000.000	07-09-2018	450.000	02-10-2018	550.000
17-10-2018	1.800.000	30-10-2018	300.000	13-11-2018	700.000	16-11-2018	1.800.000
03-12-2018	2.300.000	04-01-2019	1.100.000	10-01-2019	1.800.000	01-02-2019	1.700.000
01-02-2019	200.000	14-02-2019	1.300.000	28-02-2019	600.000	04-03-2019	500.000
07-03-2019	100.000	14-03-2019	1.650.000	15-03-2019	1.300.000	20-03-2019	4.000.000
29-03-2019	570.000	30-03-2019	230.000	01-04-2019	400.000	06-04-2019	250.000
14-04-2019	1.550.00	06-05-2019	1.000.000	30-05-2019	1.200.000	28-06-2019	1.200.000
30-07-2019	1.200.000	29-08-2019	1.100.000	23-09-2019	1.100.000		

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la deudora en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No 83.218.228 y T.P. No 163.758 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en atención al poder conferido y aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COPROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO LAS CAYENAS Nit. No 901.373737-8
DEMANDADO : NILZA ROSA CHINCHIA GONZALEZ CC No 49.479.207
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00786-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3566

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COPROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CAYENAS y en contra de NILZA ROSA CHINCHIA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.553.854)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado expedido por la administradora de la Propiedad horizontal Edificio Cayenas. Discriminados en la forma siguiente:
- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2021.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de abril de 2021.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2021.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de junio de 2021.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de julio de 2021.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2021.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2021.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2021.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2021.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2021.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de enero de 2022.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2022.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2022.
 - Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de abril de 2022.
- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2022.
- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de junio de 2022.
- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de julio de 2022.
- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022.
- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2022.
- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$412.737) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2022.
- Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de cada mes a su causación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. 270.550 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA Nit. No 860.043.186-6
DEMANDADO : ALBERTO ELIECER CRIALES RAMIREZ CC No 7.439.743
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00787-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3568

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SERFINANSA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ALBERTO ELIECER CRIALES RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.035.636) por concepto de capital contenido en el pagaré No 8999000017040532 adosado a la demanda.**
- b) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$247.130) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital antes descrito.
- c) Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$511.262) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 13 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) **Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$19.856.147) por concepto de capital contenido en el pagaré No 5432808989451730 adosado a la demanda.**
- f) Por la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.064.355) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital antes descrito.
- g) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.520.971) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 13 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 8.744.085 y T.P. No 51.194 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LILIAM PAOLA LEIVA CC No 49.606.704
DEMANDADO : ROBERTO JAVIER FRIAS RONDON CC No 77.194.953
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00788-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3570

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LILIAM PAOLA LEIVA y en contra de ROBERTO JAVIER FRIAS RONDON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital antes descrito, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al señor ANDRES DAVID MEJIA BRITO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.833.770 y T.P. No 377.712 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CINTHIA CAROLINA PACHECO FUENTES CC No 1.065.829.486
DEMANDADO : ING CLINICAL CENTER S.A.S.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00789-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3572

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CINTHIA CAROLINA PACHECO FUENTES y en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S Representada legalmente por Camilo Laverde Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$10.427.203) por concepto de capital contenido en el acta de conciliación No 219 aportada como titulo base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JENNY LUCIA OÑATE DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.564.426 y T.P. No 189.803 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. No 890.300.279-4
DEMANDADO : JOEL PEREZ GONZALEZ CC No 1.048.326.698
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00790-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3574

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JOEL PEREZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$23.238.667) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 09 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Téngase al Doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.659.979 y portador de la T.P No 300.994 del C. S. de la J como abogado sustituto del Doctor CARLOS OROZCO TATIS apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO CC No 1.065.807.943
DEMANDADO : ALVARO AMIN RIOS VILLAZON CC No 13.848.325
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00791-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3576

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO y en contra de ALVARO AMIN RIOS VILLAZON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 23 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO identificado con cédula de ciudadanía No 77.182.118 y T.P. No 94.549 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR SAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER Nit. No 901.128.535-8
DEMANDADO : ROSA LETICIA MARTINEZ AVILA CC No 26.954.177
 DAYSI NOHEMI ARRIETA MARTINEZ CC No 49.736.526
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00793-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3578

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER y en contra de ROSA LETICIA MARTINEZ AVILA Y DAYSI NOHEMI ARRIETA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$17.607.786) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$311.935) los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 03 de marzo de 2022.
- c) Por la suma de OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$80.279) por concepto de póliza de seguro de crédito pactada en el título base de ejecución.
- d) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.521.357) por concepto de gastos de cobranza pactados en el pagaré aportado con la demanda.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 10 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.680.116 y T.P. No 381.835 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO GOMEZ CC No 16.136.435
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO CATAÑO ARGOTE CC No 1.118.807.466
YORCELY PIERINA SALINAS HINOJOSA CC No 1.062.404.820
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00794-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3582

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIME CASTAÑO GOMEZ y en contra de CARLOS ALBERTO CATAÑO ARGOTE Y YORCELY PIERINA SALINAS HINOJOSA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal sobre el capital antes descrito, desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 21 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.094.805 y T.P. No 274.204 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR Nit. No 824.005.024-9
DEMANDADOS : MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO CC No 49.732.416
YESID JOSE REMON COTES CC No 77.161.757
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00795-00.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3585

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, *“la firma de quien lo crea”*, pues si bien es cierto, el título base de ejecución cuenta con endoso por parte de la señora Yanina Bernarda Álvarez Sánchez, el mismo no fue firmado al momento de la creación, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFACESAR 892.399.989-8
DEMANDADOS: CLAUDIA CAICEDO TAFUR CC No 49.776.848
EDUARDO RIVERO RASGO CC No 77.191.416
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00796-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3586

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” y en contra de CALUDIA MILENA CAICEDO TAFUR y EDUARDO RIVERO RASGO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.999.400) por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago celebrado entre las partes y adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 3 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. No 218.036 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFACESAR 892.399.989-8
DEMANDADOS: NOLKA CECILIA COBO REALES CC No 49.775.109
AMILCAR DE JESUS COBO REALES CC No 77.029.092
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00797-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3588

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” y en contra de NOLKA CECILIA COBO REALES y AMILCAR DE JESUS COBO REALES por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.337.469) por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago celebrado entre las partes y adosada a la demanda.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. No 218.036 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO CC No 49.723.629
DEMANDADO : JHON FREDYS REYES GARCIA CC No 1.001.938.106
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00798-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3590

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO y en contra de JHON FREDYS REYES GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada la demanda.
- b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit No 860.003.020-1
DEMANDADO : IVAN EDELFI GOMEZ DIAZ CC No 1.003.242.629
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00799-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3592

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBOA S.A. y en contra de IVAN EDELFI GOMEZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.907.749) conforme al pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$408.144) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 02 de junio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 57.437.328 y T.P. No 86.214 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : PORFIRIO MENDEZ PALLARES CC No 77.175.467
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00800-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3594

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra PORFIRIO MENDEZ PALLARES, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez